

**INTERPONE "AMPARO MANDAMUS" - SOLICITA MANDAMIENTO DE EJECUCION -
SOLICITA HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES.-**

Sr. Juez:

Alberto LOZANO, Diputado y ciudadano de la Provincia de Santa Cruz, con domicilio real en **Correa Fabón 596** de Río Gallegos por mi propio derecho, con el patrocinio de **Diana M. HUERGA CUERVO**, abogada TVII F45, constituyendo domicilio procesal en Av. Santiago del Estero N°80 - 1er. Piso - de esta ciudad de Río Gallegos, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I-OBJETO


Que vengo por el presente a interponer acción de "AMPARO MANDAMUS", en el marco del art. 18 de la Constitución Provincial, requiriendo se libre MANDAMIENTO DE EJECUCION contra el Poder Ejecutivo Provincial, con domicilio en Alcorta N° 231 de Río Gallegos, ordenando que de cumplimiento con el artículo 119 inc. 15) de la Constitución Provincial, y proceda a Presentar la ley de presupuesto para el año 2.019 acompañada del cálculo de recursos, bajo apercibimiento de una multa diaria de \$50.000, y de dar intervención al juez penal de turno, por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

II-HECHOS.

Que el artículo 119 inc. 15 de la Constitución Provincial, establece expresamente un deber determinado en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial, consistente en la presentación del proyecto de ley de presupuesto para el año 2.019 acompañada del cálculo de recursos con fecha límite al 31 de agosto de 2.018.

El Ejecutivo Provincial no ha procedido a cumplir su deber constitucional, ante lo cual, resulta pertinente acudir ante S.S., a fin de que, en el marco del art. 18 de la Constitución Provincial, ordene al mismo su despacho.

Si bien el art. 104 inc. 25 de la Constitución Provincial prescribe que "si el Poder Ejecutivo no remitiese el proyecto de presupuesto antes del treinta y uno de agosto, la Cámara


Diana M. Huerga Cuervo
Abogada
C.S.U.N. T. 56 F. 452
T.B. 25.C. T. VII F. 45

podrá iniciar su discusión tomando por base el que se encuentra en ejercicio y si no fuere sancionado ninguno se considerará prorrogado el que se halle en vigencia.”; ello no releva al Poder Ejecutivo de su primigenia obligación, y resulta ser sólo una medida destinada a sortear la grave irregularidad y garantizar el ordenado funcionamiento de la administración.

La trascendencia de que la administración eleve la propuesta de presupuesto surge por si sola, pues es el Poder Ejecutivo quien cuenta con la estructura funcional e información directa para que, en base a la ejecución del presupuesto del año precedente y la previsión de recursos, pueda efectuar la propuesta primigenia; y posibilitar la ordenada discusión presupuestaria en la Legislatura Provincial.

III.PROCEDENCIA

1.-Obligación Legal.

La presencia de la obligación normativa en cabeza del Poder Ejecutivo surge inobjetable ante el expreso texto del art. 119 inc. 15 de la Constitución Provincial.

El Poder Ejecutivo omite su obligación legal y constitucional, postergando el inicio del debate parlamentario, reduciendo con ello la posibilidad del debate democrático sobre el destino de los recursos de la provincia, debiendo como consecuencia acudir a soluciones previstas para épocas anómalas y de falta de funcionamiento institucional, que de ningún modo parecieran justificarse en nuestro Estado Provincial, pues no existe emergencia ni coyuntura tal que justifique semejante incumplimiento del texto constitucional.

De allí que ante el incumplimiento de la obligación legal, se deba librar el MANDAMIENTO DE EJECUCION pertinente, el que deberá establecer una sanción conminatoria diaria y progresiva (astreintes) en el marco del art. 37 del C.P.C. y C., para el caso de incumplimiento (para constreñir al cumplimiento de la obligación) solicitando que la suma que se fije tiene que ser de entidad tal que cumpla con la finalidad de constreñir al pago, solicitando que se fije en \$50.000, pues una suma menor no surtiría efecto alguno en el Poder Ejecutivo.

2-Derechos Constitucionales Violados.

La omisión mentada, viola directamente el art. 119 inc. 15 de la Constitución Provincial; pero a su vez, al privar y cercenar el debate democrático en la Legislatura Provincial, viola el sistema republicano de gobierno (art. 1, 2 y cctes. de la Constitución Nacional).

En particular, como diputado provincial, priva al suscripto del ejercicio de sus derechos de representación en tal debate parlamentario.

3.- Vía procesal: Amparo Mandamus.

La omisión de los funcionarios públicos locales y provinciales en el cumplimiento de los deberes expresamente determinados en las leyes provinciales y normativa constitucional habilita sin más la vía prevista por el art. 18 de nuestra carta magna provincial, obteniendo del magistrado actuante el libramiento inmediato e inaudita parte de un Mandamiento de Ejecución que ordene a los funcionarios el cumplimiento de la conducta debida.

El art. 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz dice:

"Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto, o sufiere perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los Tribunales su ejecución inmediata y el Tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución.-"

Dicha norma constitucional establece lo que la doctrina ha denominado "AMPARO MANDAMUS", delimitando una acción que se agota en el dictado de un mandamiento de ejecución, in audita parte, frente a los poderes públicos, y por lo cual se la ha entendido como un tipo especial de amparo establecido en nuestra carta magna provincial.

4.- Perjuicio por el incumplimiento.

El perjuicio que se genera por la omisión de tal deber, recae en general en toda la administración pública provincial, y, en particular, por la privación del debate parlamentario necesario con los elementos reales y concretos para la discusión parlamentaria, imponiendo a la legislatura la necesidad de acudir para la discusión del presupuesto el del ejercicio anterior, siendo de público y notorio la variación del contexto nacional e internacional y su incidencia en los recursos con que contará la provincia, cuya precisa estimación resulta ser un dato imprescindible para una discusión seria y completa.

5.- 3.-Doctrina y Jurisprudencia:

Diana M. Huelga Cuervo
C.S.J.N. 156 Fº 492
T.S.J.S.C. VII Pº 45

Sobre la procedencia del MANDAMUS y su ubicación como una especie de Acción de Amparo o Amparo Especial, se ha dicho:

“El artículo 44° de la Constitución Provincial al establecer el instituto del "mandamiento de ejecución" -mandamus-, lo autoriza para superar el rehusamiento de un funcionario o ente público administrativo a cumplir con un deber concreto establecido por la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, incumplimiento que afecta al derecho de una persona”

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [Sumarios relacionados] (- FLORES -GARCIA OSELLA -ECHARREN -LEIVA -VIDELA) SOLIVEREZ, CARLOS Y OTRA s/ MANDAMUS

SENTENCIA del 18 de Diciembre de 1991.-

“El mandamus es una de las variantes del amparo, tipificado por la existencia de un deber legalmente impuesto a un sujeto determinado cual es un funcionario o ente público administrativo. Se trata de una acción tipificada primordialmente por la calificación del sujeto en que se encuentra localizado el presunto incumplimiento; ese sujeto es y debe ser siempre un funcionario o el propio Estado en alguna de sus formas o manifestaciones”

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [Sumarios relacionados](- ECHARREN -GARCIA OSELLA -LEIVA -IGLESIA HUNT) NORRY, RUBEN Y OTROS s/ MANDAMUS

SENTENCIA del 23 de Octubre de 1991

“La “acción de ejecución” es la garantía instrumental diseñada para requerir al juez una orden de cumplimiento a un funcionario, o corporación pública de carácter administrativo, de una obligación impuesta por ley, ordenanza, decreto o resolución para lo cual se despacha, finalmente, el mandamiento de ejecución. La acción de prohibición está programada, en cambio, para que el magistrado le ordene a aquellos la abstención y suspensión inmediata de los efectos

de su acto⁴. La tradición judicial y doctrinaria de Entre Ríos estima que son amparos especiales (STJE, in re "C/ C.G.E.P.E.R s/ (incoada por la Dra. María Caccioppoli, Apoderada de Jorge Raúl Lickay y María Julia Schneidmuller en nombre y rep.de sus hijos menores) S/ Acción de ejecución" fallado el 15/01/2010: "Esta peculiar especie de acción de amparo requiere para su procedencia que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, que estos no cumplan con el expreso deber legal impuesto y que la persona en cuyo interés debía ejecutarse el acto sufra un perjuicio material, moral o político (cfr. arts. 58, Const. E. Ríos, y 25, Ley N° 8369)...". MURCIA DIEGO G., "Las acciones de ejecución y de prohibición en Entre Ríos".

IV.-LEGITIMACION ACTIVA.

La legitimación del suscripto, en cuanto ciudadano provincial, y diputado provincial, surge por si misma, en tanto mi labor parlamentaria se ve dificultada inexplicablemente por la omisión de la Gobernadora Provincial de cumplir con la obligación que de modo expreso le impone la Constitución Provincial.

V-RESERVA DEL CASO FEDERAL

Atento que una decisión adversa vulneraría el art. 1 de la CN (Sistema Republicano de Gobierno), art. 18 de la CN (debido tutela judicial efectiva), formulo expresa reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.


La reserva se hace con fundamento en la vulneración eventual de las normas de índole federal detalladas en el párrafo anterior, resaltando que si en el pleito se pone en cuestión la validez de una de estas normas federales o la inteligencia de alguna cláusula de las mismas, la cuestión es típicamente federal (incisos 1 y 3 del artículo 14 de la ley 48).

VII-PETITORIO

Por todo lo expuesto a S.S. solicitamos:

1-Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con domicilio denunciado y por constituido el legal.-

2- Se declare la admisibilidad de la vía intentada y se haga lugar sin más a la acción instaurada, ordenándose de manera urgente el libramiento de MANDAMIENTO DE EJECUCION en los términos del art. 18 de la C.P.-


Diana M. Huerga Cuervo
Abogada
C.S.J.N. F° 492
T.B.J.S. P° VII F° 45

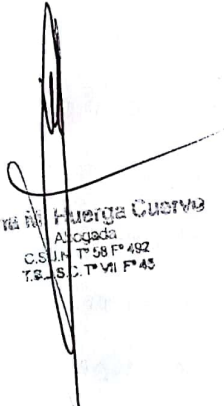
3-Se tenga presente la reserva del caso federal.

4.-Se tenga por autorizados a

a tomar vista del expediente, retirar copias de traslados, retirar cédulas y oficios, cédulas y oficios ley 22172 y diligenciar mandamientos.

Proveer de Conformidad,

Será Justicia.


Diana M. Huerga Cuervo
Abogada
C.S. IN T° 58 F° 492
T.S. S.C.T° VI F° 43

